

NOTAS CRITICAS

LIPARI (y otros): «Derecho privado. Un ensayo para la enseñanza», con prólogo de Verdera y Tuells; Studia Albornotiana, XXXVIII, Publicaciones del Real Colegio de España; Bolonia, 1980, 738 págs.

El libro que constituye el objeto de esta nota crítica (y que ha sido ya objeto de recensión en este Anuario, tomo XXXIV, I, págs. 164 y ss.) es la versión española de la obra titulada *Diritto privato. Una ricerca per l'insegnamento*, editada por la Biblioteca di Cultura Moderna Laterza (Roma-Bari), en su colección «Critica giuridica e analisi sociale». La primera edición —exceptuando una restringida de 1972— es de 1974 y la segunda de 1976. No es obra de un solo autor, sino de varios, siendo todos ellos coautores de todos y cada uno de los capítulos del volumen, si bien la redacción de cada capítulo o sección se debe preferentemente a un ponente: «En este sentido —escribe Lipari en el prólogo a la traducción española, repitiendo lo que dice en el texto original— los componentes del equipo deben considerarse a todos los efectos como coautores del todo y de su propia parte, pese a que su nombre sólo figure junto a ésta» (pág. 25). La versión española se debe, como advierte el profesor Verdera en la presentación (pág. 15), a Colegiales del Real Colegio de España en Bolonia, civilistas y mercantilistas, que se han distribuido las tareas de traducción según sus particulares preferencias y especializaciones, dando una vez más a la iniciativa un marcado carácter colectivo, de «grupo de trabajo». Se trata de jóvenes, pero ya prestigiosos investigadores, que muestran, con su gesto, su inquietud por el problema de la metodología en la enseñanza y en la meditación del Derecho privado.

Valga como primera parte de esta nota una escuetísima referencia al contenido del volumen. Dicha referencia es, en sí, casi ociosa, dada la antes citada recensión, publicada en el ADC, firmada por R. E. D.; la hago en cuanto que sirve para explicar el comentario crítico que la sigue y con el que forma una verdadera unidad. En la segunda parte de la nota, a modo de botón de muestra de lo que este libro es e implica, comentaré algunos puntos que han suscitado en mí mayor interés.

Comienza el volumen con la antecitada presentación a cargo de Evelio Verdera, director de los *Studia Albornotiana*. Con el fin de hacer encajar la obra presentada en su contexto, alude el profesor Verdera a las experiencias de los «manuales» de Derecho privado en las Universidades italianas y a ciertas experiencias educativas españolas; en líneas generales, frente al estudio dogmático y acríptico del Derecho, surgen iniciativas encaminadas a problematizarlo y a interpretarlo como fenómeno enmarcado por la historia, por la economía y por las ideologías; si bien el manual tradicional parece difícilmente sustituible, comienza a ser aconsejable la pluralidad de los medios didácticos, debiendo las Facultades de Derecho provocar

en el alumno una actitud crítica y valorativa frente al Derecho positivo: a esta necesidad subviene el esfuerzo del grupo dirigido por Lipari. Y es éste, en su prólogo a la edición española (en el que insiste en las ideas expuestas en su *presentazione* a la versión original) quien desarrolla, aún más detenidamente, esas ideas. Alude Lipari (en la versión española, obra de Pablo Salvador Coderch) a la noción de un «nuevo Derecho común», que presenta más como respuesta o reacción ante una problemática común que, obviamente, como resultado de una unificación de fuentes; critica los métodos tradicionales de enseñanza del Derecho advirtiendo que «... el saber jurídico, al igual que cualquier otra forma de conocimiento, no se transmite misión de toda escuela «... sólo proporcionar los instrumentos para este a título derivativo, sino que se adquiere a título originario...», siendo la aprendizaje personal» (pág. 19). Espíritu que, como nos relata Lipari, informó la labor del equipo de colaboradores que se gestó en torno a él: Lipari, director y coordinador, los nombra uno por uno en el prólogo, y describe el método de trabajo que se adoptó: se distribuyó la materia por partes y cada miembro del grupo redactaba un texto que luego se discutía en una reunión general, se reelaboraba y volvía a redactarse... Siempre tratando de desdogmatizar al máximo, y de entender los fenómenos jurídicos dentro de su contexto histórico, sin ocultar sus connotaciones económicas e ideológicas. Surgió de este modo un conjunto de textos más sugestivo que armónico, más renovador que homogéneo, incompleto, pero más veraz que los manuales «completos». Lipari describe a grandes trazos las distintas partes del libro, sugiriéndonos —más que señalándonos— *qué* vamos a encontrar en él y *cómo* vamos a encontrarlo. Es un libro «abierto», deliberadamente inacabado, tendente a suscitar la reflexión, pues «... también de la reflexión crítica sobre el Derecho —escribe Lipari para los lectores de habla española (pág. 35)— *oritur ius*».

En el capítulo I («las vicisitudes de la codificación») (ponente A. M. Princigalli; traductor, P. Salvador) se observa la codificación no sólo como un fenómeno técnico-jurídico, sino principalmente como un hecho histórico, afirmando la ponente que «... el propio concepto de Código... no se explica sólo en función de una exigencia de racionalización de leyes..., sino que expresa... el resultado de una elección ideológica dependiente de situaciones históricas bien precisas» (pág. 39). Pasa revista, pues, el texto a la historia de la codificación, ligada en sus comienzos a la lucha contra el *ancien régime*; se describe el ambiente ideológico que prepara el terreno al *Code Napoléon*, así como las aportaciones jurídico-doctrinales que anteceden a dicho código (Domat, Pothier), aludiéndose al «garantismo» y al «statalismo» como aspectos de la organización social burguesa que constituyen características de la época. Particularmente interesante es la exposición de la recepción de la idea codificadora en la Italia del XIX y, sobre todo, la de la etapa fascista. Refiriéndose al futuro inmediato, sugiere la ponente la posibilidad de cuestionar la conveniencia de la existencia de códigos y, desde luego, piensa que «... ya no es posible hoy que el civilista asuma al Código como el exclusivo punto de referencia de sus reflexiones habituales» (pág. 92).

En el capítulo II («El problema de la interpretación jurídica») (ponente,

N. Lipari; traductor, P. Salvador), expone Lipari su concepto de interpretación del Derecho positivo, cuestión que implícitamente vincula a la relativa al quehacer del jurista en la sociedad actual: frente a concepciones positivistas o formalistas, que reputan a la norma escrita como exclusivo o principal objeto de la atención del jurista, consistiendo la interpretación en la labor consistente en captar el sentido de dicha norma, formula Lipari la tesis de que la realidad social debe ser el objeto principal de la indagación del jurista, reduciendo la norma escrita a «mero enunciado legal», cuyo significado intrínseco parece carecer de verdadera relevancia: «interpretar» no será, pues, captar la voluntad de la ley o del legislador, sino *decidir* qué significado debemos dar a un determinado enunciado legal ateniéndonos a las necesidades y a los requerimientos de la sociedad. Por ello, la interpretación es siempre creadora y la actividad de los juristas (teóricos y prácticos), fuente de Derecho.

En el capítulo III («Individuo y grupos sociales») (ponentes, G. Cotturri, A. Sodo y G. Piepoli; traductores, R. Yllescas, A. López y P. C. Lasarte) los ponentes abordan diversas cuestiones relativas al Derecho de la persona y al de familia, revelando, preferentemente a propósito de las personas jurídicas, del matrimonio y de la filiación, la importancia de la relativización y de la superación de determinados esquemas mentales tradicionales, a la vista de la necesidad de entender el Derecho privado a la luz de importantes principios constitucionales, como el de la igualdad real o el del desarrollo de la personalidad individual, principios cuya efectividad reclama la actividad del jurista. Especial interés ofrece la oposición que se da entre el modelo de familia propuesto por el fascismo (tipo de familia cerrado, organizado jerárquicamente, concebido como unidad de producción, con discriminación entre familia legítima y natural, etc.), y el que los autores de esta obra consideran deseable: «... modelo de comunidad familiar fundado sobre la solidaridad y el consentimiento, capacitado para desarrollar una tarea educativa, además de la de sustento, que sea susceptible de permitir a sus miembros ejercitar concretamente aquella esfera de actividad que se les reconoce por su propia existencia (ámbito de la personalidad)» (pág. 205). Se difumina la tutela específica de la familia legítima y se amparan jurídicamente las relaciones de hecho. Se protege la familia —o cualquier otro grupo social— en la medida en que sirva para desarrollar la personalidad de cada uno de sus miembros: los artículos 29 y 30 de la Constitución son interpretados en función de los principios —plenamente operativos— contenidos en los artículos 2 y 3 de dicho texto legal.

En el capítulo IV («Propietarios y sujetos interesados en el uso «social» de los bienes») (Ponente, M. Costantino; traductor, V. L. Montés) se parte de que la llamada «función social» de la propiedad privada no es un elemento «externo» al concepto técnico-jurídico de propiedad, sino que contribuye a integrarlo: frente al hábito mental consistente en reputar a la propiedad «derecho fundamental», escribe Costantino que ello no se infiere ni de la Constitución ni siquiera del Código civil vigente: por el contrario, el Ordenamiento protege la propiedad en tanto en cuanto cumpla una función social: como no es un «derecho fundamental» —y no lo es porque hoy no constituye una proyección de la libertad individual—, debe recibir la

legitimación de algo extrínseco a ella misma, siendo ese algo la citada función social, que deviene así parte del concepto de propiedad. Refiere el ponente más adelante que, por ello, el Ordenamiento debe atender no sólo al problema de la atribución de la propiedad, sino también al de cómo se ejercite. Se completa el capítulo con algunas interesantes reflexiones sobre la circulación de la propiedad, sobre el abuso del derecho y sobre las relaciones de vecindad, para terminar con unas consideraciones sobre la necesidad de protección de ciertas propiedades urbanas, protección paradójicamente conveniente para alcanzar un mayor grado de socialización.

En el capítulo V («Utilización del contrato y disciplina de los negocios») (Ponentes, D. Conserva, G. Minunno y G. Panza; traductores, P. Salvador y M. García Amigo), tras describirse breve pero densamente los orígenes históricos de la figura del contrato, se alude al denominado «principio consensualista» (entendido aquí en el sentido de encontrar en la voluntad la esencia del contrato), principio cuya vigencia se sitúa históricamente en la etapa precodificadora francesa y que permitirá reputar al contrato *convention* o *accordo*; principio que, tras importantes vicisitudes económicas y sociales posteriores, comenzará a entrar en crisis, demostrando el ponente cómo el vigente Código civil italiano, a pesar de llamar *accordo* al contrato en el momento de definirlo, no siempre establece una correspondencia estricta entre validez del contrato y concurrencia efectiva de consentimientos: de la contemplación de la voluntad el centro de gravedad se desplaza a la atenta observación de los conflictos de intereses, lo que permite al investigador desproveer el estudio del contrato de esa irreal «neutralidad ideológica» que le afectaba. Se trata seguidamente de la causa, de las buenas costumbres y del orden público como técnicas de control de la ilicitud del contenido contractual, sobre todo a la luz de la Constitución, lo que desemboca en unas casi siempre atinadas consideraciones sobre el importantísimo fenómeno de la contratación «estandarizada» (condiciones generales, contratos por adhesión), insistiendo el ponente en la necesidad de protección específica del contratante más débil. El capítulo termina con unas reflexiones sobre la relación entre autonomía contractual e iniciativa económica, cuya conclusión más importante parece ser la de que el logro de una mayor equitatividad en las relaciones sociales será alcanzado, más que a través de una regulación acertada del contrato (que no es sino un acto aislado), mediante una valoración global de toda la compleja actividad económica consistente en la formación, la distribución y la circulación de la riqueza.

En el capítulo VI («Circulación de los derechos y adquisición de los bienes») (Ponente, G. Tatarano; traductor, G. J. Jiménez Sánchez) se alude a la necesidad de revisar los dogmas jurídico-privados relativos a la libre circulación de la propiedad y a la seguridad del tráfico a la luz de determinados preceptos constitucionales (artículos 3, 42 y 43 de la Constitución) tendentes a instaurar una igualdad efectiva entre los ciudadanos; tales «dogmas» son operativos sólo en cuanto sirvan a fines socialmente estimables. Se expresa, en esta dirección, en el texto, la posibilidad de separar la utilizabilidad del bien de la titularidad sobre éste y se revisa el llamado «principio del consensualismo» (pref. artículo 1.376 del Código civil), en cuya

virtud basta el acuerdo para la transmisión del Derecho real, mostrando que el mismo Derecho positivo italiano contiene preceptos que lo contradicen (artículos 1.155, 1.265 y 2.644 del Código civil), y enlazando, a través del artículo 1.380 del Código civil, con el tema de la aplicabilidad de los antes citados preceptos constitucionales, que nos moverían, a pesar de los criterios de preferencia fijados en el Código (en la hipótesis de doble transmisión es antepuesto quien primero posee o quien primero otorga un documento, etc.), en caso de conflicto entre necesidad e interés, a preferir la satisfacción de aquélla posponiendo la de éste.

El capítulo VII («Responsabilidad civil y daños injustos») (Ponente, G. Tucci; traductor, J. M. González Porras) contiene sustancialmente una exposición del proceso que lleva de una responsabilidad (aquiliana) plenamente subjetiva a una responsabilidad socializada: en efecto, la responsabilidad por culpa que configuran los Códigos civiles de los siglos XIX y XX comienza a ser rebasada por las necesidades surgidas al compás de los cambios económicos y tecnológicos; paulatinamente va imponiéndose la objetivización de la responsabilidad (responde quien produce el riesgo y se aprovecha de él, aun sin ser culpable) hasta llegar a la distribución y socialización de la responsabilidad: una compañía de seguros asume el pago de las indemnizaciones; el ponente indica que la doctrina del riesgo actúa no sólo como fundamento de la obligación indemnizatoria prescindiendo de la existencia de culpa (en aras del principio de justicia *cuius commoda eius incommoda*), sino también como técnica que sirve a las necesidades de una moderna economía de mercado que requiere fijación previa de costes, así como su posible traslación: en efecto —parece sugerir Tucci, pretendiendo interpretar las motivaciones de los detentadores del poder político y económico—, es conveniente hacer formalmente responsable a quien más fácilmente puede asegurarse y prever las cuantías (el empresario, asistido por la entidad aseguradora); así el riesgo del trabajador es cubierto, beneficiando su bienestar al «sistema». Dicha superprotección puede, no obstante, acarrear consecuencias muy negativas, pues, como advierte el ponente, a veces conducirá paradójicamente a un desinterés por evitar los daños («monetización del riesgo»): por ello, junto a esta sofisticada responsabilidad objetiva y socializada, es indispensable, con el fin de evitar y prevenir daños —lesivos de las personas y del interés social—, una normativa penal eficiente, así como un conjunto de medidas preventivas en diversos campos concretos (salud, condiciones de trabajo, contaminación del medio ambiente, etc.). Merecen destacarse también las consideraciones del ponente acerca de la distinción entre responsabilidad extracontractual y contractual (aludiéndose a la ampliación del ámbito de ésta), y acerca de la posibilidad de concebir el daño injusto como alteración de cualquier bien jurídico (*Rechtsgut*) (no necesariamente de un derecho subjetivo), manteniendo Tucci la imposibilidad de tipificación de esos daños.

En el capítulo VIII («La actividad empresarial y los particulares en el proceso económico») (Ponentes, N. Scannicchio, A. Iannarelli y R. Pardolesi; traductores, A. Pérez de la Cruz, A. Rojo y J. Blanco) los ponentes, tras enfrentarse a la interpretación del fenómeno que se ha llamado «comercia-

lización del Derecho privado», se refieren a la influencia que sobre éste ejerce el fenómeno de la empresa, lo que les lleva a una interesante tesis metodológica: los esfuerzos no deben dirigirse a explicar la empresa acudiendo a los conceptos jurídico-privados tradicionales, sino más bien a captar el impacto que la realidad económico-social «empresa» produce en esos conceptos (propiedad, familia, contrato, responsabilidad, etc.); realidad —advierten— que es necesario conocer en sí misma, «en su organización interna», siendo imprescindible valorar las complejas manifestaciones del régimen jurídico de la actividad de producción, lo que no suelen hacer los juristas, preocupados por estudiar relaciones aisladas o «externas» a la empresa (preferentemente se estudia el mercado, el momento puramente comercial del intercambio). Por otra parte, la intervención de la Administración pública obliga asimismo a replantear la vigencia de los conceptos jurídico-privados, que deben ser relativizados.

En el capítulo IX («Cambios sociales y reflexión jurídica») (Ponente, E. Resta; traductor, I. Arroyo) se plantea la apasionante cuestión de cuál deba ser la tarea a desempeñar por el jurista de hoy: frente a la concepción formalista del Derecho (entendido como sistema de leyes y costumbres), surge la convicción de que el Derecho es algo más que la norma, identificándose con la sociedad, con su historia y con sus contradicciones, lo que obviamente incide sobre el planteamiento de la cuestión del cometido del jurista en la sociedad actual: la crisis del positivismo jurídico implica «... la crisis de la figura del jurista positivo..., crisis de las tareas que la sociedad ha atribuido tradicionalmente al jurista» (pág. 686). Para el formalismo, el jurista práctico será un mero técnico que aplica acríticamente las normas, y el teórico será un simple sistematizador de preceptos. Cree, por el contrario, el ponente (representando seguramente el parecer de todos los miembros del grupo) que el jurista práctico debe realizar una función valorativa, no únicamente mediadora, sin eludir la adopción de posiciones políticas: el juez crea Derecho, no encontrando en dicha creación otro límite que una legislación conformada por principios (pág. 689, con ref. a Rodotà); en cuanto al jurista teórico, le asigna Resta, en perfecta coherencia con las tesis expuestas por Lipari en el capítulo II, un papel crucial en el proceso de formación cultural de la sociedad, ya que, por encima (o tal vez al margen) de tareas meramente descriptivas o sistematizadoras, debe erigirse en una especie de «... termómetro de las disfunciones que se crean entre las estructuras y las exigencias sociales realmente operantes» (pág. 690), desempeñando una función «típicamente profética en el sentido etimológico de la palabra» (págs. 690-691). Actitud metodológica que inspira al ponente en su breve recorrido a través de algunas figuras «fundamentales» del Derecho privado (propiedad, contrato, responsabilidad, etc.), resaltando Resta, a propósito de ellas, las desigualdades reales que subyacen a una igualdad formal y la indefensión de unas personas frente a otras: el jurista debe adoptar una postura crítica frente a obstáculos que, de hecho, limiten la personalidad del individuo (pág. 709).

En el Apéndice («Análisis de la jurisprudencia») (Ponente, V. M. Caffera; traductor, J. M. González Porras) se defiende la necesidad de estudiar científicamente la jurisprudencia para conocer con profundidad un

determinado sistema jurídico, pues es imposible para el jurista realizar las tareas que debe reputar propias sin conocer el Ordenamiento en la fase de su aplicación práctica. Pero conocer la jurisprudencia significa algo más que haber leído las máximas doctrinales—frecuentemente desconectadas del caso sobre el que se falló—que suelen recoger las colecciones al uso en Italia: insiste el ponente en la necesidad de investigar la verdadera *ratio decidendi* de cada sentencia, así como de indagar las motivaciones y el trasfondo ideológico de las resoluciones judiciales, viéndose obligado a decir—con cierta ironía—que ello exige su lectura íntegra. Critica con dureza Caferra el modo de aludir a la jurisprudencia de manuales, monografías y repertorios, aconsejando el empleo del método casuístico-problemático en el estudio del Derecho; insinúa que son precisamente los jueces quienes deben dar el primer paso en tal sentido, siendo lamentable que éstos sean víctimas del conceptualismo y de la tendencia a las formulaciones abstractas llenando sus sentencias de afirmaciones *obiter dicta* y ocultando hechos decisivos en el fallo. El estudio del Derecho, en síntesis, es inseparable de la reflexión sobre el caso.

... ..

Cuando, hace pocos años, leí la edición italiana de 1976 de esta obra (llamémosle así), quedé gratamente sorprendido. Advertí que se abría—incurramos en el tópico— un camino nuevo; es cierto que ya había análisis marxistas del Derecho privado occidental y que la experiencia de estudios realizados por un grupo de investigadores no era, ni mucho menos, nueva; pero, tal vez, por primera vez se daban diversas coincidencias que hacían pensar en que nos hallábamos ante algo muy significativo en la historia de la enseñanza y de la investigación del Derecho: se había intentado un análisis que, sin dejar de ser técnico-jurídico, iba más allá de eso, se había pasado revista a los puntos fundamentales del Derecho privado y se había acometido tal empresa en un volumen que, sin perder rigor, iba destinado a alumnos de licenciatura. Es indudable que no todo lo que se afirma en el libro es importante o nuevo; debo reconocer que se trata de una «obra» irregular, en la que se contienen estudios o pasajes muy valiosos y otros que no lo son tanto. Pero lo que sí es claro es que tras esta «obra» se percibe más nitidamente el anacronismo de las obras didácticas sistemáticas tradicionales: el volumen que comento no es exactamente «bueno» ni «malo», pero sirve para mostrarnos el alto grado de inutilidad de muchos volúmenes que reputábamos «buenos». Es un libro *intelectual* en el más puro sentido del término, pues cuestiona lo que se reputó incuestionable, incluso en lo relativo al *modus operandi* y a la manera de presentarse a los lectores: no se trata de una obra unitaria, no es una monografía, ni un conjunto de estudios propios de revista jurídica, ni siquiera un manual universitario: jugando con el texto de Brecht que los autores utilizaron para encabezar el volumen, éste nos indica que hemos vivido en un valle y ahora resulta que el valle no existe, que lo que hay es agua, que no disponemos de barca y que la barca somos nosotros: estábamos, en efecto, plácidamente dormidos en las fábulas del contrato como acuerdo de voluntades y de la propiedad como derecho subjetivo absoluto (aun sabiendo que eran fábulas) y se nos despierta con un timbrazo no siempre armonioso, pero sí lo suficiente-

mente ruidoso para que toquemos el mundo real: si ustedes, los juristas, quieren reconciliarse (en el sentido más profundo del término) con la comunidad que les mantiene (con toda ella, y no sólo con los detentadores del poder), dirijan su mirada a los conflictos y a las necesidades reales, sírvanse de sus códigos para atender a la sociedad y no al revés: éste es el mensaje que nos envían los autores del libro, explícitamente a través de las plumas de Lipari y Resta, implícitamente a través de las de los demás. Y como la sociedad se halla compuesta por todos, se empieza por conferir dimensión comunitaria al modo de elaboración de los textos: todos son autores de todo, lo que también contribuye a desdogmatizar lo que de dogmático quede en cada uno de los redactores por separado. En síntesis, la experiencia de este grupo debe estimularnos en la tarea de replantearnos nuestras ideas sobre el Derecho e incluso sobre las características de nuestra labor frente a la sociedad; y, por supuesto, frente al alumnado en las aulas (¿aulas?) universitarias.

Pero intentemos brevísimamente ser, ante Lipari y sus colaboradores, tan críticos como ellos lo son ante los demás, lo que, por otra parte, es el mejor modo de seguirles.

Entiende, por ejemplo, Lipari (en el capítulo II) que el jurista debe interpretar y que *interpretar es decidir* qué significado concreto damos a un determinado enunciado legal a la vista de las necesidades sociales; el texto legal es, pues, un mero marco de referencia, pero el *Derecho*, la verdadera *norma*, surge del juez, orientado por el jurista: Ulpiano sustituye a Montesquieu, pero debemos preguntarnos qué pretende Ulpiano; creo que esto es claro: pretende transformar la sociedad partiendo formalmente de Montesquieu, pero sin contar realmente con él, pues no lo acepta. En otras palabras, Lipari y su grupo pretenden (y esto puede ser aceptable o no éticamente, depende de la ideología bajo cuya perspectiva se juzgue) que los intelectuales marxistas—señaladamente los juristas—incidan sobre la comunidad social suplantando los cauces del poder popular propuestos por la democracia burguesa, que no aceptan como tal democracia, pues envuelve unas relaciones de producción alienantes. El Derecho es innegablemente cultura y la cultura es—Gramsci está detrás del equipo de Bari—una formidable palanca revolucionaria. A mí dicha actitud me parece correcta desde una perspectiva marxista, pero pienso que tales actividades transformadoras realizadas en el seno de la misma tarea técnico-jurídica (interpretativa, aplicativa) debe ser explicitada por sus autores, evitándose de este modo que la sociedad confunda lo que el legislador (no necesariamente socialista) desea (frecuentemente quiere algo más que aprobar meros «enunciados legales») con lo que el intérprete (marxista, en el caso) decide: la ley es ciertamente un marco, pero un marco que delimita y vincula; y, a veces, muy estrechamente. Por supuesto que cabe, a través de interpretaciones correctoras y de principios generales, independizarse de las fuentes positivas escritas. Pero es imprescindible que el jurista exteriorice su *modus operandi*: ni la mentira ni la reticencia a la larga pueden ser revolucionarias (la verdad sí lo es), sobre todo si se pretende llegar—utilizo la expresión de Resta—nada menos que a profeta. Quede claro que no sugiero que el equipo de Bari actúe deslealmente (exactamente sucede lo contrario), sino que propone un camino

(espléndido) que implica ese peligro, siendo muy conveniente, a mi juicio, resaltar este punto; una cosa es negar que el juez sea mera *mouche de la loi* y otra negar esta última. Y no se me diga que me alejo del tema del libro: muy al contrario, creo que estas digresiones afectan a la entraña misma de la experiencia de Lipari y sus colaboradores. O, para ser más exacto, que no se trata de verdaderas digresiones.

Por último, algunas observaciones críticas complementarias.

En primer lugar, el volumen contiene partes muy dignas de elogio: los textos de Lipari y Resta son—si bien no totalmente novedosos—francamente espléndidos, formando una unidad. Interesante asimismo el texto de Tucci sobre la responsabilidad (muy agudas las referencias al trasfondo ideológico-económico de la objetivización de la responsabilidad civil extracontractual); también, el de Constantino sobre la propiedad (si bien con ideas más manidas hoy), sin olvidar las agudas consideraciones acerca de la empresa que hacen los ponentes del capítulo VIII, o la casi obsesiva, pero encomiable, defensa llevada a cabo por Piepoli (última parte del capítulo III), de la necesidad de protección de la personalidad de cada uno de los miembros de la familia, tesis que comparto sin reservas. Echo de menos, por el contrario, un tratamiento más pormenorizado de la protección de la apariencia jurídica en el, por otra parte aceptable, capítulo VI, redactado por Tatarano.

Es encomiable la iniciativa de los autores de añadir a los textos unas notas bibliográficas (y a veces no sólo estrictamente bibliográficas), tan útiles para cualquier lector.

Como lo es la de los traductores españoles consistente en completar dichas notas con citas de las pertinentes versiones españolas. En cuanto a la traducción española, hay que decir de ella lo mejor que cabe decir de una traducción: que no se nota o que se nota poco: sucede con las traducciones algo similar a lo que sucede con los árbitros de las competiciones deportivas: es buen indicio que se hable poco de ellos. En este caso, la versión española, muy fiel a la original (a veces, incluso demasiado) *traduce* adecuadamente al lector español la experiencia italiana. La presentación del volumen es excelente, como lo es la breve, pero expresiva presentación que hace Verdera y Tuells, director de los *Studia Albornitana*, a este original *corpus* de ideas innovadoras.

En síntesis, se trata de una buena noticia para juristas y aprendices de juristas. ¿No valdría la pena tomar el relevo en alguna Facultad española?

LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ

